



NUE 4-FR-2024

XXXXX contra Municipalidad de San Pedro Nonualco.

Improponibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

I. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, **XXXXX** remitió mediante correo electrónico una solicitud por la supuesta falta de respuesta por parte de la oficial de información de la **Municipalidad de San Pedro Nonualco, Departamento de La Paz**, actualmente **Distrito de San Pedro Nonualco, Municipio de La Paz Centro**, esto de conformidad al decreto No. 762 que contiene la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, publicada en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el cual empieza su aplicación a partir del día uno de mayo del dos mil veinticuatro; a su solicitud de información remitida por correo electrónico, en fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro.

En dicha solicitud, el ciudadano requirió la información consistente en: *“Copia simple en versión pública del Contrato de servicios profesionales de la orquesta que amenizó el baile el día 10 de febrero del presente año; copia simple en versión pública del Contrato de servicios profesionales de la discomovil que amenizó el baile el día 10 de febrero del presente año; copia simple en versión pública de la orden de compra con la cual se adquirió el suministro de bebidas que se vendieron en la fiesta bailable del día 10 de febrero del presente año; copia simple en versión pública de la orden de compra con la cual se adquirió las pulseras que se vendieron para la fiesta bailable del día 10 de febrero del presente año; copia simple de la carpeta técnica, plan de trabajo o especificaciones técnicas en el marco de los gastos de las fiestas titulares de San Pedro Nonualco; copia simple del presupuesto municipal 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; copia simple del libro de actas y acuerdos municipales del año 2021; y, copia simple de las carpetas técnicas de proyectos de mantenimiento de calles y caminos vecinales de los años 2023 y 2024”*.

II. Con base a lo expuesto en el romano que antecede, este Instituto considera necesario verificar si el recurso presentado cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Procedimientos

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

Administrativos -LPA-, LAIP, y su Reglamento -RELAIP-, a efectos de dar inicio con el correspondiente procedimiento:

A. Es importante mencionar que las competencias que tiene este Instituto, son atribuidas de conformidad a lo dispuesto en la LAIP -art. 58-; es decir, que en atención al principio de legalidad, en el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones no jurisdiccionales -de naturaleza administrativa- están establecidas en la ley. En ese sentido, procesalmente, este Instituto tiene competencia para tramitar tres diferentes procedimientos, consistentes en: recurso de apelación, falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador -arts. 75, 82 y 89 de la LAIP relacionados con los arts. 134 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

En relación al procedimiento por falta de respuesta, el mismo tiene como finalidad que este Instituto intervenga ante las ausencias de una respuesta ante la solicitud de información realizada por los ciudadanos; por lo tanto su naturaleza radica en la inactividad por parte del ente obligado de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada.

Debido a lo anterior, la solicitud por falta de respuesta debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes al momento en que debió recibirse respuesta por parte del ente obligado.

B. Expuestos los requisitos establecidos en la normativa correspondiente para los procedimientos de esta naturaleza, en el caso de mérito es procedente verificar el cumplimiento de cada uno de ellos. De esa forma el solicitante **XXXXX**, expresa que la solicitud de información fue realizada el día quince de febrero del presente año; por lo que, según los requisitos establecidos en el art. 75 de la LAIP, la solicitud por falta de respuesta **debe ser interpuesta dentro de los quince días hábiles siguientes al momento en que se debió recibir respuesta por parte del ente obligado.**

Aunado a lo anterior, es importante retomar que el plazo para que el oficial de información de la institución a la cual se realizó los requerimientos por parte del ciudadano, debe **brindar respuesta a lo solicitado en un plazo que no debe exceder los diez días hábiles;** salvo, las excepciones establecidas en el art. 71 de la LAIP.

Dicho plazo se contabiliza a partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado, tal como se estipula en el art. 10 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

En vista de la normativa que rige el presente procedimiento, al realizar el análisis según los hechos expuestos por el solicitante, el plazo para que la oficial de información de la municipalidad antes indicada brindara respuesta a la solicitud realizada, vencía el uno de marzo del año en curso; y, al verificar la fecha en la que se interpuso el presente procedimiento ante esta Sede Administrativa se advierte que el mismo fue interpuesto el uno de marzo del año dos mil veinticuatro; por lo tanto, se colige que el plazo establecido para el trámite de la solicitud de información no había fenecido.

C. En consonancia con lo expuesto en el párrafo que antecede, la falta de respuesta incoada por el solicitante carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, el cual al consistir en una deficiencia de fondo; es decir, que afecta directamente la pretensión en sus requisitos esenciales, la cual no puede ser subsanada impidiendo por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento respecto a la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, la jurisprudencia ya ha mencionado que el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, que una demanda -en este caso una solicitud por falta de respuesta- es improponible cuando adolece de objeto ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o cuando adolece de irregularidades relacionadas con el objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, entre otros.

Sin embargo, la numeración de causas de improponibilidad que incorpora el referido artículo no está agotada, más bien se trata de un listado enunciativo o ilustrativo, de ahí que la **falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes que menciona dicha disposición** puede conllevar, de igual forma, a la improponibilidad de la misma; pues en el devenir de la realidad procesal pueden acontecer una cantidad indeterminada de hechos que vuelven improcedente la pretensión por causas no previstas expresamente¹. (Resaltado propio)

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la improponibilidad de la solicitud por falta de respuesta presentada por **XXXXX**, en contra de la supuesta falta de respuesta por parte de la oficial de información del **Distrito de San Pedro Nonualco, Municipio de La Paz Centro**, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Resolución emitida por la Honorable Cámara de lo Civil y Mercantil de la Primera Sección del centro, pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete. Ref. 23-4CM-17-A.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

No obstante lo anterior, es importante hacerle saber a **XXXXXX** que le queda a salvo su derecho en plantear nuevamente una solicitud de acceso a la información pública ante el **Distrito de San Pedro Nonualco, Municipio de La Paz Centro**; y en caso de inconformidad o denegatoria de la información, podrá interponer, si lo considera pertinente, el respectivo recurso de apelación ante este Instituto, en virtud a lo establecido en los arts. 38, 82, 83 y 84 de la LAIP, en relación al art. 125 de la LPA; así como en su defecto no obtuviera respuesta alguna por parte del oficial de información, podrá interponer, la respectiva solicitud por falta de respuesta de conformidad a lo establecido en el art. 75 de la LAIP, por el incumplimiento del plazo establecido en el art. 71 de la LAIP y art. 10 inciso final del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, según sea el caso.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn-; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por recibida la solicitud por falta de respuesta remitida vía correo electrónico por **XXXXXX**, en fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.

b) Declarar improponible la solicitud por falta de respuesta interpuesta por **XXXXXX**, en contra de la supuesta falta de respuesta por parte de la oficial de información del **Distrito de San Pedro Nonualco, Municipio de La Paz Centro**, por las razones expuestas anteriormente.

c) Hacer saber a **XXXXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

d) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

A.GREGORI-----R.GÓMEZ-----GERARDOJGUERRERO-----
PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"
"RUBRICADAS"